



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00799
RADICADO N° 2020-00234

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA en contra de la NUEVA EPS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 2 de diciembre de 2020 y que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.471.345, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE Y PROGRAME consulta con especialista en ortopedia y Tac simple de pelvis, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta el actor, esto es, COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente.”

Teniendo en cuenta que, en la sentencia se concedió el tratamiento integral por el diagnóstico de COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, el incidentista manifestó que no le fueron asignados las consultas médicas, exámenes y procedimientos, que se relacionan así:

- Cita de control fisioterapia. Cod 890380.
- Radiografías de cadera comparativa ordenada y autorizada por la Nueva Eps desde hace más de 5 meses. Cod. 873412.

- Radiografía de rodilla comparativa posición vertical Cod. 873422.
- Radiografía de rodilla app lateral. Cod 873428.
- Consulta con especialista en cadera. Cod 890380.
- Consulta de primera vez con especialista en neurocirugía. Cod 890273.
- Procedimiento de AETROSCOPISTA de cadera red externa nivel IV de atención (Sin autorización o cita programada).
- Cita con el medico laboral (Sin autorización o cita programada).

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 19 de octubre del presente, requirió al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 22 de octubre del presente, se requirió al Dr. DANILO FERNANDO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud y superior inmediato del requerido, conminándolo a que cumpla con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

El 21 de octubre del corriente la accionada presenta memorial allegado al canal digital del despacho indicando que, el área técnica de salud se encuentra solucionando trámites administrativos internos con el área de salud, con el fin de que entreguen un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2021, en donde se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertenencia de la presente acción, de lo cual, una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará el Despacho de manera inmediata; seguidamente solicita a la Judicatura abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia y la garantía constitucional del debido proceso, ya que el auténtico propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por si misma.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo,

podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la Nueva Eps no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr.

DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 2 de diciembre de 2020.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo en calidad vicepresidente de Salud y superior inmediato, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de Salud y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.181

hoy 28 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d15de823f16c4a629c966486c15099db46435daf9f9705fb95b19dd6fb0d86

Documento generado en 27/10/2021 02:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>